



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que obra solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE
PROCESO ORDINARIO
EJCTE: SANDRA LARA CHANTRÉ
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00527-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1580

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020.

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, se observa que fue arrimado por el (la) ejecutante solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo¹, la cual interpuso mediante mensaje de datos remitido al correo institucional de esta oficina judicial j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, petición que fundamenta en el pago que fue realizado por COLPENSIONES a la accionante.

Por lo anterior, se advierte que milita constancia de pago que fue aportada por la demandante², que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones por las que se libró mandamiento de pago en el auto precedente, por lo cual se corrobora lo afirmado por el (la) memorialista, y en consecuencia, no existe deuda pendiente por ejecutar en el asunto *sub examine*.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo

¹ [Solicitud de terminación enviada al correo institucional del despacho.](#)

² [Memorial en el cual se adjunta constancia de dispersión de dinero a favor de la ejecutante.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

por pago total de la obligación adelantada por el señor (a) SANDRA LARA CHANTRÉ, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí accionada.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias en el asunto de la referencia, ordenando la cancelación de su radicación.

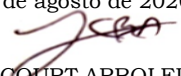
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 63 del día de hoy 18 de agosto de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que no se ha presentado por ninguna de las partes la liquidación del crédito. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: RUBÉN DARÍO ARCE RIOS
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00481-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1595

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado encuentra que no se ha allegado por ninguna de las partes la liquidación del crédito tal y como lo dispone el art. 446 del CGP, razón por la cual el juzgado, dando aplicación a los principios de celeridad e impulso oficioso procederá a practicarla (art. 48 CPTSS).

Procede entonces el juzgado a revisar el expediente advirtiéndole que, fue aportada por la parte demandada la resolución N° SUB 42530 del 14 de febrero de 2020 (f.° 30 a 35) emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto de sustanciación N° 27 del 25 de febrero de 2020¹, sin que a la fecha se pronunciara al respecto, razón por la cual el despacho en aplicación del principio de la buena fe, y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la legalidad del mentado acto administrativo.

En este orden de ideas, se tiene que no queda suma alguna pendiente de cancelar a favor del (la) señor (a) RUBÉN DARÍO ARCE RIOS por concepto de intereses moratorios e indexación, motivo por el cual no hay lugar a liquidar crédito alguno por estos conceptos y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia, quedando pendiente por cancelar únicamente el valor correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario.

Adicional a lo anterior, advierte el juzgado que la entidad ejecutada consignó a favor de este despacho, un depósito judicial por valor de \$400.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario, transacción que fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA², ante tal eventualidad, el despacho ordenará la entrega de dicho depósito al representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Significa lo anterior, que tampoco queda suma alguna por incluir en la liquidación de crédito por concepto de costas del proceso ordinario, dado que estas fueron consignadas a favor de la parte actora el 21 de enero de 2020.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación en la liquidación del crédito dentro de este proceso, arrojando de esta manera una liquidación en ceros, por lo que el despacho se abstendrá de condenar en costas a la ejecutada, toda vez que no existe suma alguna pendiente por cancelar por parte de COLPENSIONES.

Por lo expuesto el Juzgado

¹ Ver folio 38.

² [Constancia deposito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que no existe suma alguna u obligación pendiente de incluir en la liquidación del crédito, dentro del presente proceso, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ, quien tiene facultad para recibir, del título N° 469030002477224 por valor de \$400.000,00; suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO.- Abstenerse de condenar en costas a la ejecutada por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por RUBÉN DARÍO ARCE RIOS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

QUINTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 63 del día de hoy 18 de agosto de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el (la) apoderado (a) judicial de la parte activa presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES CHR S.A.S.
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1594

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020.

En atención al informe secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente, se observa que obra memorial allegado por el (la) procurador (a) judicial del ejecutante remitido al correo electrónico institucional de esta judicatura j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co¹ mediante el cual, dentro del término definido por la ley, pretende subsanar las falencias señaladas en el auto interlocutorio No. 589 del 1270 del 24 de julio de 2020 emitido por este despacho².

No obstante, se observa que, en el escrito de subsanación, la parte demandante señaló que las pretensiones de la demanda ascienden al monto de \$18.060.240, suma que supera la cuantía de los veinte (20) SMMLV que dispone el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 9° de la Ley 712 del 2001 (\$17.556.060 para el año 2019).

En tal virtud, y como quiera que el Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder la designación del proceso al trámite de un EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, se ordena remitir al Juez competente, es decir, a los Juzgado Laborales del Circuito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ejecutiva laboral, promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. en contra de CONSTRUCCIONES CHR S.A.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 63 del día de hoy 18 de agosto de 2020.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Correo electrónico remitido al juzgado por el ejecutante.](#)

² [Escrito de subsanación allegado por el ejecutante.](#)

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020.

Oficio N° 1129

Señores
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA-PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
Ciudad

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES CHR S.A.S.
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00136-00

Cordial saludo,

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle el contenido de la parte resolutive del auto No. 1594 de la fecha, así: *“JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI [...] RESUELVE: PRIMERO: REMITIR la demanda ejecutiva laboral, promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. en contra de CONSTRUCCIONES CHR S.A.S., por los motivos expuestos. SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.”*

Por lo anterior se remite el respectivo expediente del proceso de la referencia debidamente digitalizado.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que no se ha presentado por ninguna de las partes la liquidación del crédito. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ALFREDO CASTRO RENTERÍA
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-713-2014-00579-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1581

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado encuentra que no se ha allegado por ninguna de las partes la liquidación del crédito tal y como lo dispone el art. 446 del CGP, razón por la cual el juzgado, dando aplicación a los principios de celeridad e impulso oficioso procederá a practicarla (art. 48 CPTSS).

Procede entonces el juzgado a revisar el expediente advirtiendo que, fue aportada por la parte demandada la resolución N° GNR 57828 del 23 de febrero de 2017 (f.° 36 a 43) emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto interlocutorio N° 7495 del 21 de noviembre de 2017¹, sin que a la fecha se pronunciara al respecto, razón por la cual el despacho en aplicación del principio de la buena fe, y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la legalidad del mentado acto administrativo.

En este orden de ideas, no queda suma alguna pendiente de cancelar a favor del (la) señor (a) ALFREDO CASTRO RENTERÍA por concepto de incrementos pensionales por persona a cargo, motivo por el cual no hay lugar a liquidar crédito alguno por estos conceptos y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia, quedando pendiente por cancelar únicamente el valor correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario.

Adicional a lo anterior, advierte el juzgado que la entidad ejecutada consignó a favor de este despacho, un depósito judicial por valor de \$616.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario, según se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 33, ante tal eventualidad, el despacho ordenará la entrega de dicho depósito al representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Significa lo anterior, que tampoco queda suma alguna por incluir en la liquidación de crédito por concepto de costas del proceso ordinario, dado que estas fueron consignadas a favor de la parte actora el 3 de febrero de 2017.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación en la liquidación del crédito dentro de este proceso, arrojando de esta manera una liquidación en ceros, por lo que el despacho se abstendrá de condenar en costas a la ejecutada, toda vez que no existe suma alguna pendiente por cancelar por parte de COLPENSIONES.

Por lo expuesto el Juzgado

¹ Ver folio 51 y 52.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que no existe suma alguna u obligación pendiente de incluir en la liquidación del crédito, dentro del presente proceso, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA, quien tiene facultad para recibir, del título N° 469030001994080 por valor de \$616.000,00; suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO.- Abstenerse de condenar en costas a la ejecutada por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por ALFREDO CASTRO RENTERÍA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

QUINTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 63 del día de hoy 18 de agosto de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente por ampliación de dictamen por parte del perito Humberto Arbeláez. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE YENY CHILITO
EJECUTADO: ANDREA CÁRDENAS ARANA
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2014-00418-00

Auto de sustanciación No. 266

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

La parte ejecutante se pronunció frente al escrito allegado por el perito Humberto Arbeláez, manifestando que se logró contactar con el secuestre quien está presto a colaborar con las diligencias necesarias para llevar a cabo complementación de dictamen por parte del perito. Sin embargo, no manifestó haberse contactado con el perito a efectos de coordinar y prestar su colaboración para llevar a cabo la respectiva experticia.

Por lo anterior, deberá requerirse a la ejecutante para que se sirva comunicarse de forma directa y permanente con el perito Humberto Arbeláez, a quien deberá facilitarle la comunicación con el secuestre a cargo y prestarle la colaboración necesaria para llevar a cabo su experticia, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 44 y artículo 233 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. Ello por ser la parte quien solicitó la ampliación del dictamen y ser la interesada en lograr el avance del asunto.

Para su cumplimiento y seguimiento, tanto el perito como la parte deberán presentar informe dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído, indicando las gestiones que se han adelantado conjuntamente para efectos de rendirse la experticia.

Adviértasele a las partes e intervinientes dentro del asunto, que en razón a la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, están en la obligación de garantizar todos los elementos de bioseguridad tendientes a la protección y prevención del virus. En caso de presentar fiebre, tos, pérdida de gusto, pérdida de olfato, dificultad para respirar, secreciones nasales, haber tenido contacto con un paciente positivo o sospechoso de COVID-19 o personas que presenten los anteriores síntomas, en los últimos 14 días, NO podrán adelantar la diligencia hasta tanto se normalicen las condiciones de salud.

Igualmente, deberá requerirse a la parte ejecutante para que allegue teléfono de contacto y dirección de correo electrónico del secuestre señor Raúl Muriel Castaño, y adelante los trámites necesarios a efectos de notificar la presente providencia tanto aquél como al perito evaluador.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva comunicarse de forma directa y permanente con el perito Humberto Arbeláez, a quien deberá facilitarle la comunicación con el secuestre a cargo y prestarle la colaboración necesaria para llevar a cabo su experticia, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 44 y artículo 233 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: Adviértasele a las partes e intervinientes dentro del asunto, que en razón a la emergencia sanitaria declara por COVID-19, están en la obligación de garantizar todos los elementos de bioseguridad tendientes a la protección y prevención del virus. En caso de presentar fiebre, tos, pérdida de gusto, pérdida de olfato, dificultad para respirar, secreciones nasales, haber tenido contacto con un paciente positivo o sospechoso de COVID-19 o personas que presenten los anteriores síntomas, en los últimos 14 días, NO podrán adelantar la diligencia hasta tanto se normalicen las condiciones de salud.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue teléfono de contacto y dirección de correo electrónico del secuestre señor Raúl Muriel Castaño, y adelante los trámites necesarios a efectos de notificar la presente providencia tanto aquél como al perito evaluador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 63 del día de hoy 18 de agosto de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la EPS SOS allegó respuesta al requerimiento elevado mediante providencia que antecede. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: YERALDINE VALENCIA GRAJALES
Demandado: FABILU LTDA.
Radicación: 76001-41-05-005-2019-00406-00

Auto de sustanciación No. 267
Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

El día 12 de agosto de 2020 vía correo electrónico, la EPS SOS dio respuesta al requerimiento efectuado mediante audiencia que antecede, aduciendo que la custodia de las históricas clínicas de sus afiliados se encuentra a cargo de las IPS aliadas que se encargan de su atención.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento a la parte demandante lo manifestado por la entidad y se ordenará requerirle para que se sirva adelantar las gestiones pertinentes a fin de obtener historia clínica de los años 2016 a 2018.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte demandante la respuesta emitida por la EPS SOS vía correo electrónico el día 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que se sirva adelantar las gestiones pertinentes a fin de obtener historia clínica de los años 2016 a 2018.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 63 del día de hoy 18 de agosto de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que reposa constancia de pago de las costas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJCTE: ÓSCAR FERNÁNDEZ

EJCDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-005-2019-00517-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1588

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y conforme la constancia de pago que obra en la cuenta judicial del despacho, la cual fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹, se advierte que la ejecutada consignó un depósito judicial por valor de \$500.000, el cual corresponde al valor de las costas del proceso ordinario que se ejecutan en esta acción, por tanto, se ordenará el pago al (la) representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

De otra parte, se evidencia otorgamiento de poder realizado por parte del (la) director (a) de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a favor de la Dr. (a) MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, abogado (a) en ejercicio con T.P. N° 216.519 del C.S.J., el cual esta presentado en legal y debida forma, por lo que el despacho procederá a reconocerle personería, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte ejecutada con las facultades y para los fines estipulados en el poder presentado, igualmente se tendrá como apoderado (a) sustituto (a) al (la) Dr. (a) GILBERTO BUITRAGO CORTÉS portador (a) de la T.P. N° 178.698 del C.S.J. con las facultades a él (ella) conferidas por la apoderado (a) principal de COLPENSIONES tal como obra a folio 30 del expediente.

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002516587 por valor de \$500.000 suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor ÓSCAR FERNÁNDEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

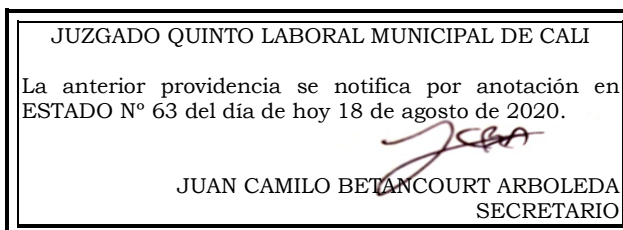
TERCERO.- ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al (la) Dr. (a) MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, como apoderado (a) judicial principal de la ejecutada y al (la) Dr. (a) GILBERTO BUITRAGO CORTÉS como apoderado (a) judicial sustituto (a) de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA





JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que reposa constancia de pago de las costas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: MARÍA MIRNA CAICEDO
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00534-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1577

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y conforme la constancia de pago que obra en la cuenta judicial del despacho, la cual fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹, se advierte que la ejecutada consignó un depósito judicial por valor de \$660.000, el cual corresponde al valor de las costas del proceso ordinario que se ejecutan en esta acción, por tanto, se ordenará el pago al (la) representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

De otra parte, se evidencia otorgamiento de poder realizado por parte del (la) director (a) de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a favor de la Dr. (a) MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, abogado (a) en ejercicio con T.P. N° 216.519 del C.S.J., el cual esta presentado en legal y debida forma, por lo que el despacho procederá a reconocerle personería, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte ejecutada con las facultades y para los fines estipulados en el poder presentado, igualmente se tendrá como apoderado (a) sustituto (a) al (la) Dr. (a) GILBERTO BUITRAGO CORTÉS portador (a) de la T.P. N° 178.698 del C.S.J. con las facultades a él (ella) conferidas por la apoderado (a) principal de COLPENSIONES tal como obra a folio 22 del expediente.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) CAROLINA SANTACRUZ RIVERA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002418056 por valor de \$660.000 suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor MARÍA MIRNA CAICEDO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al (la) Dr. (a) MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, como apoderado (a) judicial principal de la ejecutada y al (la) Dr. (a) GILBERTO BUITRAGO CORTÉS como apoderado (a) judicial sustituto (a) de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 63 del día de hoy 18 de agosto de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que reposa constancia de pago de las costas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: LEDE ENRIQUE TORRES
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00571-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1578

Santiago de Cali, 6 de agosto de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y conforme la constancia de pago que obra en la cuenta judicial del despacho, la cual fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹, se advierte que la ejecutada consignó un depósito judicial por valor de \$504.000, el cual corresponde al valor de las costas del proceso ordinario que se ejecutan en esta acción, por tanto, se ordenará el pago al (la) representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

De otra parte, se evidencia otorgamiento de poder realizado por parte del (la) director (a) de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a favor de la Dr. (a) MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, abogado (a) en ejercicio con T.P. N° 216.519 del C.S.J., el cual esta presentado en legal y debida forma, por lo que el despacho procederá a reconocerle personería, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte ejecutada con las facultades y para los fines estipulados en el poder presentado, igualmente se tendrá como apoderado (a) sustituto (a) al (la) Dr. (a) LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA portador (a) de la T.P. N° 300.601 del C.S.J. con las facultades a él (ella) conferidas por la apoderado (a) principal de COLPENSIONES tal como obra a folio 20 del expediente.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) ANA NAYIBER CÁRDENAS LEAL, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002518416 por valor de \$504.000 suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor LEDE ENRIQUE TORRES, en contra de la ADMINISTRADORA

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al (la) Dr. (a) MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, como apoderado (a) judicial principal de la ejecutada y al (la) Dr. (a) LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA como apoderado (a) judicial sustituto (a) de la demandada.

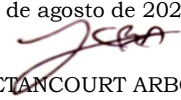
NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 63 del día de hoy 18 de agosto de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial de terminación. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: ANDRÉS FABIÁN GIRALDO VALENCIA
DDO: T & S TEMSERVICE SAS
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00588-00

Auto Interlocutorio N° 1591

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

De la revisión del proceso, se evidencia a folios 24-25 memorial suscrito por el Dr. Juan Manuel Guerrero Melo, en el que informa que se ha efectuado consignación en favor del ejecutante por el valor completo de la obligación, razón por la que solicita librar los correspondientes oficios de desembargo.

En igual sentido, a folio 32 obra petición de terminación de proceso elevada por el ejecutante, argumentando que la suma consignada por la ejecutada cubre la totalidad la obligación adeudada.

Atendiendo lo manifestado, advierte el juzgado que la ejecutada consignó a favor de este despacho, un depósito judicial por valor de \$8.645.375 correspondiente al pago total de la obligación, según se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 33, ante tal eventualidad, el despacho ordenará la entrega de dicho depósito al ejecutante conforme lo manifestado en memorial suscrito a folio 32.

Por otra parte, se evidencian sendos depósitos judiciales por valor de \$11.474.876, \$11.474.876, \$11.474.876, \$1.625.607, \$9.849.269, producto de la medida de embargo librada a los bancos Bancolombia, Av Villas, Caja Social y Corpbanca, respectivamente, títulos que deberán ser entregados en favor de la ejecutada, por lo que se ordenará requerir al Dr. Juan Manuel Guerrero Melo, para que se sirva allegar copia del respectivo poder conferido por T & S TEMSERVICE SAS.

Así las cosas y como quiera que el pago cubre la totalidad de la obligación procédase a levantar las medidas decretadas y dar por terminado el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación por pago elevada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo ordenadas dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor de la parte actora del título N° 469030002497923 por valor de \$8.645.375,00 suma que corresponde al valor total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutada de los títulos N° 469030002497761 por valor de \$11.474.876,00, No. 469030002499698 por valor de \$11.474.876,00, No. 469030002497861 por valor de \$11.474.876,00, No. 469030002500064 por valor de \$1.625.607 y No. 469030002502459 por valor de \$9.849.269, por concepto de devolución por medida de embargo.

QUINTO: REQUERIR al Dr. Juan Manuel Guerrero Melo para que allegue poder conferido por la ejecutada.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por ANDRÉS FABIÁN GIRALDO VALENCIA, en contra de T & S TEMSERVICE SAS, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

SÉPTIMO: Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 63 del día de hoy
18/08/2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que reposa constancia de pago de las costas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJCTE: JAIME VACA CAMPO

EJCDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-005-2020-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1593

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y conforme la constancia de pago que obra en la cuenta judicial del despacho, la cual fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹, se advierte que la ejecutada consignó un depósito judicial por valor de \$700.000, el cual corresponde al valor de las costas del proceso ordinario que se ejecutan en esta acción, por tanto, se ordenará el pago al (la) representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

De otra parte, se evidencia otorgamiento de poder realizado por parte del (la) director (a) de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a favor de la Dr. (a) MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, abogado (a) en ejercicio con T.P. N° 216.519 del C.S.J., el cual esta presentado en legal y debida forma, por lo que el despacho procederá a reconocerle personería, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte ejecutada con las facultades y para los fines estipulados en el poder presentado, igualmente se tendrá como apoderado (a) sustituto (a) al (la) Dr. (a) LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA portador (a) de la T.P. N° 300.601 del C.S.J. con las facultades a él (ella) conferidas por la apoderado (a) principal de COLPENSIONES tal como obra a folio 20 del expediente.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO.- ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002509813 por valor de \$700.000 suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor JAIME VACA CAMPO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al (la) Dr. (a) MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, como apoderado (a) judicial principal de la ejecutada y al (la) Dr. (a) LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA como apoderado (a) judicial sustituto (a) de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 63 del día de hoy 18 de agosto de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: SATURNINO GÓMEZ SÁNCHEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-005-2020-00124-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 265
Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario de la entidad ejecutada y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a COLPENSIONES con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia No. 115 del 11 de marzo de 2020.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, informe sobre el cumplimiento de la sentencia No. 115 del 11 de marzo de 2020 proferida por este despacho dentro del proceso ordinario de única instancia promovido por el (la) señor (a) SATURNINO GÓMEZ SÁNCHEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.581.626, objeto de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 63 del día de hoy 18 de agosto de
2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: PIEDAD SABOGAL POPÓ
DDO: LIMPIAMOS Y LIMPIAMOS SAS
RAD: 76001-41-05-005-2020-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1596

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

Revisado el proceso, se advierte que la señora PIEDAD SABOGAL POPÓ, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar acuerdo transaccional suscrito con su empleador Limpiamos y Limpiamos SAS y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Para constituir el título, allega sentencia No. 02 del 17 de enero de 2019 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali (f° 9-23), comprobantes de pago emitidos por Bancolombia (f° 24-31) y certificado de existencia y representación legal del ejecutado (f° 32-36).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él».

Conforme los documentos presentados, evidencia el despacho que no logran formar el título complejo que dispone el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, al no haberse allegado el aludido contrato de transacción celebrado que incluso fue reseñado como prueba documental, pero no fue aportado al expediente. Lo propio ocurre con los documentos enlistados en los puntos 2 y 3 del acápite de pruebas documentales.

Por lo anterior, se hace necesario devolver la demanda ejecutiva por no reunir los requisitos de forma, conforme al art. 25 del CPTSS, y se concederá al accionante cinco días para que subsane las falencias que se han ilustrado.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. STEPHEN PASTRANA MEJÍA titular de la T.P. No. 289.970 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme facultades a él conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente acción ejecutiva y se concede a la parte activa el término de 5 días para que subsane las falencias enunciadas so pena de que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 63 del día de hoy <u>18 de agosto de</u> <u>2020</u>  JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO
--



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informándole que no se ha obtenido respuesta de BANCO DAVIVIDENA respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: OSWALDO ARMANDO SOLARTE SUÁREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1243

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la falta de respuesta por parte de BANCO DAVIVIDENA frente a la orden de embargo comunicada mediante oficio precedente, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

CONMINAR A BANCO DAVIVIDENA para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 63 del día de hoy 18 de agosto de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020.

Oficio No. 1112

Señores:
BANCO DAVIVIDENA
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: OSWALDO ARMANDO SOLARTE SUÁREZ C.C. 6.287.898
DDO: COLPENSIONES NIT 900336004-7
RAD: 76001-4105-005-2019-00229-00

Para los fines pertinentes, el juzgado se permite informar a ustedes que, dentro del proceso de la referencia, se ha ordenado *REQUERIRLOS*, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho en contra de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante decretada mediante auto No. 898 del 14 de mayo de 2019, la cual fue comunicada a su establecimiento bancario a través del oficio N° 544 del 25 de febrero de 2020.

Por lo anterior, estima oportuno este operador judicial transcribir el contenido del auto No. 1243 de la fecha, en el cual se determinó que: *“En atención al informe secretarial que antecede y en vista de **la falta de respuesta por parte de BANCO DAVIVIDENA** frente a la orden de embargo comunicada mediante oficio precedente, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez.*

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.

*Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.
Por lo expuesto el Juzgado,*

DISPONE

CONMINAR A BANCO DAVIVIDENA para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Librese el oficio correspondiente. ”.

Por lo anterior, se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

El límite del embargo se ha establecido en \$14.931.365,00 PESOS MCTE.

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 -75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ ARCE
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-713-2015-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1582

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N° 469030002252148 por valor de \$400.000, consignado para el presente proceso, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por la memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) OLGA LUCÍA DURÁN FRONDA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002252148 por valor de \$400.000, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

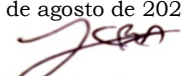
NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 63 del día de hoy 18 de agosto de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO